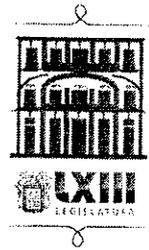




Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.



**ASUNTO:** Iniciativa.

Aguascalientes, Ags., a 07 Noviembre de 2017.

**H. LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**DIP. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en las facultades que me confieren los Artículos 3º y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los Artículos 11 y 15 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios alternos para solución de conflictos son los medios para crear una cultura de paz que es lo que necesita siempre una sociedad para fortalecerse. Ahora más que nunca México necesita de lugares donde se discutan las diferencias pero bajo reglas de respeto que propicia la Mediación.

Nuestro sistema de justicia que viene fortalecido desde el 2008 ya desde el fundamento constitucional en su artículo 17 tercer párrafo, se apoya en los medios alternativos de resolución de conflictos como medio de solución para generar una sociedad más pacífica y satisfecha a través de leyes que generen la puesta en marcha de los Medios Alternativos de Solución de Controversia.

El Plan Nacional de Desarrollo en México propuesto a nivel federal para el año 2013-2018 marcó la pauta al indicar dentro de sus directrices que deseaban fortalecer y fomentar la justicia alternativa en México, que no sólo fueran los órganos judiciales el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes pudiera involucrarse más en sus conflictos y hacerse responsables de solución de conflictos, promoviendo la comunicación, respeto y responsabilidad.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO

07 DIC. 2017

RECIBE *María Pérez*  
FIRMA *María Pérez* HORA 10:01  
PRESENTA *María Pérez* FOJAS 30



Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.



Ahora bien, regresando al fundamento sociológico y antropológico de esto, los conflictos vistos desde cualquier perspectiva se deben ver como una oportunidad de crecimiento y no una barrera de desgaste físico, emocional y económico, por ello es de trascendencia el que la sociedad conozca no sólo qué es la mediación, sino cómo se teje, qué beneficios tiene e incluso ventajas significativas en un plano jurisdiccional.

En el origen y finalidad de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos, es bueno recordar que al intentar encontrar respuestas a grandes conflictos en nuestra actualidad pocos volvemos la vista en nuestros antepasados, creyendo que sería lo más favorable apostarle a otra creación “novedosa”, pero sin reconocer que hay respuestas dignas de repetir, sólo configurándolas a las necesidades de cada sociedad.

*En palabras de Leonardo Boof: "Hoy nos encontramos en una nueva fase de la humanidad. Todos estamos regresando a nuestra casa común, la Tierra: los pueblos, las sociedades, las culturas y las religiones. Intercambiando experiencias y valores, todos nos enriquecemos y nos completamos mutuamente (...)"*

Por ello, se han observado grandes aportes de la administración de justicia indígena, y la gran similitud que tienen estos con los Medios Alternos de Resolución de Conflictos, también llamados Medios Alternativos de Solución de Controversias ya que se fundamentan en principios de equilibrio, interrelación y armonía entre hombre, naturaleza y sociedad que se aplican también en las relaciones sociales, buscando tal y como se hacía en la justicia indígena, restablecer la armonía perdida.

Se busca al final de todo, que la escalada del conflicto no suba y se detenga al explorar en la comunicación; esa que casi siempre falla, ya que no nos han enseñado a comunicarnos, se explora en necesidades, emociones y sentimientos. Ellos mismos (los mediados) proponen la solución a su conflicto, auxiliados de un mediador que guía su comunicación y observa que los acuerdos a los que lleguen sean legales y equilibrados; por tanto este concepto ayuda a rebasar el concepto de justicia punitiva y de esta forma imaginar un mundo hecho de reconocimiento de una misma humanidad igual en dignidad.

A través de los años, se ha sostenido que el mejor modelo organizado y civilizado para resolver conflictos y evitar la justicia por propia mano es la función judicial o los procesos administrativos, siendo los MARC, mecanismos distintos al proceso judicial y administrativo que se acercan más al objetivo de ir a la fuente de la disputa y obtener por tanto, una solución con mayor no sólo celeridad sino durabilidad y calidad humana.



Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.



Finalmente, se comenta que la justicia es dignificar a la persona; siendo una creación ideológica, abstracta, ideal, un referente y orientación en el Derecho. Por tanto, cuando los involucrados en un conflicto también participan en la justicia, se devuelven entre ellos mismos su dignidad y no un tercero, haciéndose así un acercamiento verdadero a lograr un resultado más pacífico, benéfico y que genere un acuerdo duradero y de calidad humana de admirar, en donde no sólo se soluciona la situación objetiva del conflicto, sino que se pueden llegar a recomponer incluso las relaciones sociales que se encuentran inmersas en estos problemas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a su consideración el siguiente:

## “PROYECTO DE DECRETO”

**ARTÍCULO UNICO.-** *Se expide la LEY DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar como sigue:*

### **LEY DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I.

#### Objeto de la Ley y Definiciones Legales.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto:

- I. Fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales;
- II. Promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos con excepción de la materia penal;
- III. Fijar las bases y lineamientos de la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias;



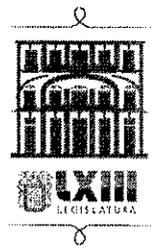
- IV. Regular el funcionamiento de los Centros públicos y privados destinados al ejercicio de los mecanismos alternativos, así como al ejercicio de los mediadores públicos y privados en el desempeño de sus funciones;
- V. Establecer los requisitos y condiciones para la constitución de Centros de Mecanismos Alternativos públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento;
- VI. Regular la supervisión de la operación de los Centros de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acreditación:** Documento por medio del cual el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, autoriza a instituciones públicas o privadas para que puedan ejercer válidamente los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;
- II. **Centros de Mecanismos Alternativos:** Todas las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de mecanismos alternativos;
- III. **Certificación:** Es la constancia otorgada por el Instituto a las personas físicas que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, para el ejercicio de los MASC/MARC. (Los requisitos engloban los conocimientos, competencias y habilidades);
- IV. **Certificación especializada:** Es la constancia otorgada por el Instituto a quienes, además de reunir los requisitos de la fracción anterior, cuenten con la Licenciatura en Derecho, para que los convenios producto de los mecanismos alternativos que se celebren bajo su intervención pueda sin necesidad de ratificación alguna solicitar a la autoridad jurisdiccional competente se eleven a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, en los términos de la presente Ley o lo que las leyes en la materia indiquen;
- V. **Co-mediación o Co-conciliación:** Proceso de mediación o, en su caso, de conciliación, en el que dos o más mediadores participan simultáneamente en el mismo, a efecto de intercambiar e integrar habilidades, previa la diferenciación del rol de cada uno de ellos, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar o del origen profesional de los mediadores; siendo todo lo anterior con la finalidad de optimizar la prestación del servicio solicitado;
- VI. **Co-mediador o Co-conciliador:** Mediador-mediadora certificado por el Instituto para asistir al mediador-mediadora asignado, en cualquier etapa del procedimiento de Mediación o Conciliación, con sus experiencias, conocimientos y habilidades, teniendo como finalidad la optimización de la prestación del servicio solicitado;
- VII. **Conciliación:** Mecanismo alternativo voluntario mediante el cual uno o más conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia y proponiendo recomendaciones o sugerencias que les ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;



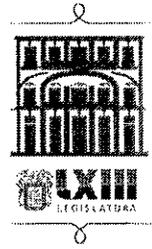
*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



- VIII. Controversia:** Existencia de intereses o posiciones contrapuestos, que por su naturaleza, son objeto de solución a través de los MA de acuerdo con las leyes aplicables al caso.
- IX. Consejo de la Judicatura:** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- X. Convenio de Mecanismo Alternativo:** Acuerdo de voluntades celebrado por escrito o de manera verbal entre las partes contendientes que pone fin a la controversia total o parcialmente;
- XI. Director:** Director del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- XII. Mediador-mediadora:** Persona física que cuenta con certificación o certificación especializada expedida por el Instituto para prestar servicios de Mecanismos Alternativos, y que podrá ejercerlos, ya sea como conciliador o mediador en el Instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados en los términos de esta Ley o en forma independiente;
- XIII. Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual las partes de una controversia se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados a fin de resolver el conflicto, con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XIV. Intervinientes:** Personas físicas o morales que acrediten tener un interés directo o indirecto en la controversia, y que participan activamente en los Mecanismos Alternativos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus apoderados con el objeto de resolver una controversia ;
- XV. Instituto u órgano:** Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- XVI. Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Aguascalientes;
- XVII. Mediación:** Es el mecanismo alternativo y voluntario, mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de sus derechos buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia o previenen una futura, con el fin de alcanzar una solución total o parcial a través del mediador-mediadora como tercero imparcial y neutral, experto en la mediación, que facilita y propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes, durante la mediación que propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**XVIII. Mecanismos alternativos o como Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Procedimientos diversos y auxiliares de la función jurisdiccional que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa. Los mecanismos alternativos se implementarán en forma presencial o, en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación; Todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, designado por términos como los de conciliación o mediación, en el que las partes involucradas en una controversia o conflicto, solicitan de manera voluntaria, la asistencia de uno o más terceros para llegar a un arreglo o solución.

**XIX.- Padrón de Mediador-mediadora:** es el registro emitido y administrado por el Instituto consistente en la relación de mediadores o centros proveedores de servicios de mecanismos alternativos certificados o acreditados por el mismo Instituto;

**XIX. Ratificación:** Comparecencia personal de los Intervinientes de Mecanismos Alternativos ante el Instituto, a fin de confirmar la celebración del convenio y su contenido, producto de Mecanismo Alternativo, presentando requisitos establecidos en la Ley;

**XX. Registro:** Presentación y archivo ante el Instituto, del convenio producto de Mecanismo Alternativo, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley;

**XXI. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Estado de Aguascalientes;

**XXII. Invitador:** persona que actuará para dar auxilio a los Centros de Mecanismos Alternativos con el objeto de dar a conocer las invitaciones o cualquier otra notificación en relación a los mecanismos alternativos generados o por generarse.

Las definiciones que en esta Ley se hacen respecto a los mecanismos alternativos son enunciativas, más no limitativas, debiendo siempre observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto que sea objeto de un mecanismo alternativo.

## Capítulo II.

### Principios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 3.** Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo general a los mecanismos alternativos incluyendo para las reglas de tramitación, supuestos de procedencia, limitantes así como demás consideraciones que estuviera normadas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Los servicios de mecanismos alternativos podrán brindarse con las condiciones y metodología que se estimen convenientes para la atención de casos, debiendo acatar como mínimo los principios y demás disposiciones que de esta Ley se desprenden.

Los servicios que se ofrezcan en el Instituto y los centros públicos de mecanismos alternativos serán gratuitos en lo que concierne a la prestación de tales servicios; sin embargo, en caso de requerir la intervención de terceras personas ajenas al centro respectivo, las partes sufragarán los gastos que se deriven de la asistencia que en su caso hubieren solicitado; pudiendo, en su caso, fijar honorarios, gastos de financiamiento y otros que puedan derivarse por la prestación del servicio que ofrezcan, en los términos de la legislación civil vigente en el Estado, aranceles, tabuladores de colegios de profesionistas o demás normativa relacionada.

**Artículo 4.** Los mecanismos alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa o no afecten derechos de terceros, debiendo en todo caso observarse las siguientes consideraciones:

- I. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, podrán someterse a los mecanismos alternativos, por conducto de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, con exclusión de los asuntos que requieran autorización judicial, en los términos de la legislación vigente;
- II. En los asuntos del orden civil o familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- III. Podrán ser objeto de un mecanismo alternativo asuntos vecinales, comunitarios o colectivos, y en general toda aquella controversia en que las obligaciones derivadas de su solución puedan ser de contenido moral o social; y
- IV. Las que resulten de la aplicación de éste y demás ordenamientos jurídicos.

**Artículo 5.** Los mecanismos alternativos se regirán por los siguientes principios:

- I. **Confidencialidad:** Toda persona debe mantener absoluto sigilo respecto de la información obtenida durante el desarrollo de un mecanismo alternativo, debiendo abstenerse de divulgarla o utilizarla para fines distintos al método elegido. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los participantes en controversia respecto de éstos, que conste por escrito, que no contravenga alguna disposición legal, el orden público, la moral o las buenas costumbres y que no afecte los intereses de terceros, de menores o incapaces. La información tratada no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes que se



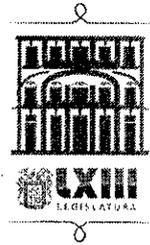
encuentren dentro de un proceso jurisdiccional

El mediador-mediadora, deberá informar a las partes sobre la importancia y alcances de la confidencialidad. Este principio implica además que las sesiones del mecanismo alternativo de que se trate se celebrarán en privado;

- II. **Equidad.** Es la obligación de vigilar por el mediador-mediadora, que las partes entiendan claramente los contenidos y alcances del convenio que hubieren acordado, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una comparecencia de mala fe o de imposible cumplimiento. Igualmente, cuando el mediador-mediadora, detecte desequilibrio entre las partes, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear y equilibrar el procedimiento;
- III. **Flexibilidad.** El procedimiento de que se trate evitará sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas. Los mediadores y las partes tienen la facultad para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento respectivo, pudiendo obviar, de ser necesario, una o más etapas del mismo;
- IV. **Honestidad.** Es obligación del mediador-mediadora, excusarse de participar en un procedimiento por falta de aptitudes suficientes en desconocimiento de materia de requerimiento técnico especializado, así como por parte de los intervinientes a guiarse sobre este valor durante el desarrollo de la sesión., y ambos a actuar con apego a la verdad.
- V. **Imparcialidad:** El mediador-mediadora, debe contener sus impulsos naturales de simpatía, agrado o concordancia con determinadas ideas, situaciones o partes que se encuentren involucradas en un mecanismo alternativo. Asimismo, el mediador-mediadora, deberá evitar situaciones que le generen dependencia entre éste y las partes, que pueda afectar la libertad del mediador-mediadora para desempeñar su encargo. Así las partes reciben el mismo trato y pueden percibir que el mediador-mediadora, es una persona libre de favoritismos respecto de su controversia , que ha asumido el compromiso de apoyarlos por igual, sin propiciar ventajas para una u otra parte;
- VI. **Neutralidad:** Es la obligación del mediador-mediadora, para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que arriben las partes, y de aquellos casos en los que éste advierta la existencia de posibles hechos ilícitos o de violencia familiar, en cuyo caso deberá dar por



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



terminado el procedimiento correspondiente , tomando las medidas que sean necesarias para proteger la integridad física y emocional de los participantes;

**VII. Voluntariedad:** Las partes deberán estar libres de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo de que se trate; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un convenio, elaborado por ellos mismos; y

**VIII.- Independencia:** La persona propuesta como mediador-mediadora, debe dar a conocer a los intervinientes cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de los intervinientes de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad.

Todo mediador-mediadora, al momento de aceptar dicho encargo, deberá suscribir una declaración donde manifieste su adhesión y cumplimiento a los principios señalados en este artículo., así como en cada sesión explicarlo a las partes y firmar de enterados de los mismos.

**IX. Legalidad:** La gestión del conflicto o controversia tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

**X. Economía:** El procedimiento deberá implicar el uso eficiente de recursos económicos y humanos y mínimo de tiempo.

**Artículo 6.** La prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos se someterá y regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Mecanismos Alternativos;
- III. Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden civil y a la ejecución de las sentencias;
- IV. Lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Aguascalientes, tratándose de los asuntos del orden administrativo y a la ejecución de las sentencias;
- V. Código de comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- VI. En general, toda ley que resulte aplicable según el caso; y
- VII. La jurisprudencia, los principios generales de derecho, los usos y costumbre



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Artículo 7.** Los mediadores deberán de excusarse de intervenir en la tramitación o resolución en las que tengan un interés personal, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él o su cónyuge.

## TITULO SEGUNDO

### Del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

#### Capítulo I

#### Objetivos Generales

**Artículo 8.** El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes es un órgano que regulará y prestará los servicios del Poder Judicial del Estado, en materia de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias, con las facultades establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 9.** Los objetivos generales del Instituto son promover políticas públicas de acceso a la justicia por la vía de los mecanismos alternativos de solución de controversias; regular la implementación de dichos métodos en el Estado de Aguascalientes, así como administrar y operar procedimientos de mediación, conciliación e incluir diferentes técnicas y formas de proceder, tales como círculos restaurativos, conferencias grupales y de construcción de consenso.

**Artículo 10.** El Instituto respecto a los objetivos de política pública para el acceso a la justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, en conjunto con otras entidades públicas, sociales y privadas, el planteamiento, discusión, establecimiento de agendas, instrumentación y evaluación de políticas públicas orientadas a facilitar el acceso a la justicia en el Estado por la vía de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Fomentar la apertura de programas de métodos alternativos a la justicia tradicional, buscando para ello la colaboración institucional que permita la asignación de recursos para tales propósitos;
- III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Artículo 11.** La implementación de los Mecanismos Alternativos para la solución de controversias estará regulada por el Instituto, el cual tendrá al respecto las atribuciones siguientes:

- I. Asistir técnicamente a todas aquellas personas, tanto públicas como privadas, que tengan el propósito de operar en el Estado de Aguascalientes un Centro de Métodos Alternativos de Solución de Controversias, colaborando en su diseño institucional, normativo y demás arreglos que sean necesarios para su funcionamiento;
- II. Promover la certificación, certificación especializada y certificar a los mediadores en los Mecanismos Alternativos respectivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- III. Promover la acreditación de los Centros de Mecanismos Alternativos tanto públicos como privados, que cumplan con los lineamientos y requisitos previstos para tal efecto en esta Ley;
- IV. Vigilar que los mediadores y Centros de Mecanismos Alternativos así como sus programas, cumplan con los principios y demás preceptos que regulan la aplicación y ejercicio de los Mecanismos Alternativos;
- V. Desarrollar programas de capacitación para la formación de mediadores; y
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

**Artículo 12.** El Instituto promoverá los Mecanismos Alternativos para la solución de controversias, teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y operar por conducto de la dirección del Instituto, servicios de mediación, conciliación, como vías colaborativas para la solución pacífica de controversias, de manera gratuita, en los términos de las disposiciones legales aplicables;



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



- II. Crear unidades de apoyo geográficas en municipios de la entidad en los términos que establezca el Reglamento, las cuales dependerán de la Dirección del Instituto en el Estado;
- III. Intervenir en la prestación de los servicios mencionados en la fracción I de este artículo, a requerimiento de la autoridad administrativa o judicial; y
- IV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

### TITULO TERCERO

#### DE LA TRAMITACION Y SUS REQUISITOS.

##### Capítulo I

##### De la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

**Artículo 13.** Para efectos de esta Ley, se entiende por derivada una controversia y solicitado el inicio de un mecanismo alternativo para su atención, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por derivación de una autoridad judicial o administrativa, con relación a una causa formalmente instaurada con excepción de la materia penal;
- II. A petición de las partes en controversia , de común acuerdo; y
- III. A instancia de una de las partes, representantes legales, tutores ;

En caso de que uno o más de los participantes no deseen abordar la controversia en el mecanismo alternativo elegido, podrá optarse por otro, o solicitarse de común acuerdo, en su caso, la reanudación de procedimiento jurisdiccional suspendido, en términos de la legislación procesal aplicable;

Las partes que hayan acordado abordar la controversia respectiva a través de un mecanismo alternativo distinto, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del mediador-mediadora podrán hacerlo, dejándose constancia de este acto en el expediente respectivo.

**Artículo 14.** El acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o conflicto determinado.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Artículo 15.** Los interesados en solucionar una controversia mediante un mecanismo alternativo, deberán comparecer personalmente a las sesiones; no obstante, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar mercantil, administrativo o alguna otra que la ley permita, exceptuando la penal (ya que tiene sus propias reglas); podrán hacerlo por conducto de apoderado en los términos del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; y tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado legal que cuente con poder general para pleitos y cobranzas, poder para transigir o en su caso ser endosatario en propiedad o procuración para el cobro de títulos de crédito.

En el caso de menores de edad o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela. Las personas menores de edad podrán ser invitadas a las sesiones de mecanismos alternativos cuando su intervención sea útil para la solución del conflicto a juicio del mediador-mediadora, cuidando de éste su integridad.

Así mismo, los mecanismos alternativos podrán realizarse a través de videoconferencias u otro mecanismo análogo, a través de tecnologías de la información y comunicación, observándose en todo momento los principios establecidos en el artículo 5. de esta ley.

**Artículo 16.** Los interesados en solicitar los servicios del Instituto, Centro de Mecanismos Alternativos público o privado o mediadores privados, podrán hacerlo por escrito o comparecencia, y serán atendidos por los mediadores quienes les orientarán en forma sencilla y de manera verbal sobre la naturaleza y finalidades de los mecanismos alternativos.

**Artículo 17.** La primera notificación a un interviniente que ha sido convocado a participar en un mecanismo alternativo, se hará preferentemente se hará preferentemente de manera personal y en su domicilio, quedando constancia por escrito de la misma

**Artículo 18.** Cuando exista dificultad para notificar a uno o más intervinientes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de mecanismo alternativo; la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente, teniendo la facultad de realizar ésta únicamente a través del mediador que interviene o invitador, pudiendo solicitar auxilio a los intervinientes únicamente para entrega de documento si fuera entrega a domicilio de manera personal. Podrá dejar de invitarse a uno o más intervinientes cuando éstos hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones y si así lo desean las partes.

Si a las sesiones conjuntas que se lleven a cabo del mecanismo alternativo que se trate, uno o más de los intervinientes que hubieren sido convocados no comparecen, se señalara fecha para nueva sesión. A partir de la tercera invitación, si alguno de los intervinientes no comparece, el mediador-mediadora, podrá expedir a solicitud de las partes, la constancia de imposibilidad de celebración de mecanismo alternativo.

En ningún caso la fecha entre una sesión y otra deberá prolongarse más de quince días hábiles a no ser que ambas partes interesadas en el mecanismo alternativo así lo convinieren.



**Artículo 19.** La invitación que se formule para convocar a uno o más intervinientes a participar en un mecanismo alternativo deberá contener al menos los siguientes datos requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Indicación del día, hora y lugar de la sesión inicial;
- III. Nombre de la persona que solicitó el mecanismo alternativo;
- IV. Naturaleza del asunto a tratar o breve descripción del caso
- V. Nombre y datos de contacto del mediador-mediadora;
- VI. Lugar y fecha de la expedición;
- VII. Nombre, firma del mediador-mediadora, que lleva a cabo el mecanismo alternativo; y
- VIII. Sello del Instituto, del mediador-mediadora privado o del Centro de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 20.** Se entenderán formalmente iniciados, a partir del momento en que los intervinientes, suscriban el acuerdo de someter la controversia, al mecanismo alternativo correspondiente. En dicho acuerdo se especificará el mecanismo alternativo adecuado, así como el deber de confidencialidad de todos los involucrados en el proceso, y la aceptación de conocer los principios, derechos y obligaciones con los que cuentan durante el proceso, así como el aviso de protección de datos personales.

**Artículo 21.** Los intervinientes en los mecanismos alternativos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances;
- II. La asignación de un mediador-mediadora por parte del Instituto, de algún Centros de Mecanismos Alternativos o directamente al elegir acudir a mediador-mediadora privado;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador-mediadora, respectivo;
- IV. Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional necesaria, que facilite la toma de decisiones en los asuntos objeto del mecanismo alternativo respectivo;



- V. Dar por concluida su participación en el mecanismo alternativo en cualquier momento;
- VI. Previa lectura que en voz alta haga el mediador-mediadora, suscribir el convenio del mecanismo alternativo mediante firma autógrafa o electrónica, o bien, en caso de que uno o más de los intervinientes no sepan escribir, estampando sus huellas dactilares o firmar alguien a su ruego; y
- VII. Los demás que se deriven de esta ley y de las disposiciones legales aplicables.
- VIII. Las partes en los procedimientos regulados en la presente Ley no podrán hacer valer ni presentar pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, administrativo, judicial o de índole similar en relación con cualquier tipo de información del conflicto ventilado en algún mecanismo alternativo, ya que no tendrá valor probatorio y se declararán desiertas en virtud del principio de confidencialidad.

**Artículo 22.** Los intervinientes que soliciten y reciban servicios de mecanismos alternativos están obligados a:

- I. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- II. Observar buen comportamiento durante todo el proceso, adoptando una actitud y conducta responsable acorde con la intención de resolver en forma pacífica la controversia ;
- III. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el Convenio del Mecanismo alternativo; y
- IX. Las demás que se deriven de esta ley y de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 23.** Para los efectos de esta Ley, se considera que un mecanismo alternativo ha concluido formalmente cuando concurre uno de los siguientes supuestos:

- I. Por decisión del mediador-mediadora, si a su criterio el mecanismo alternativo no tiene cabida por conducta irresponsable de los participantes;
- II. Por decisión del mediador-mediadora, cuando alguno de los participantes o sus representantes incurran reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- III. Por decisión del mediador-mediadora, cuando tenga conocimiento de un hecho o acto presuntamente ilícito que derive de la controversia así como asuntos que por su materia y contenido no son mediables por ley y que se pretende someter a



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



mecanismos alternativos;

- IV. Por decisión de alguno de los intervinientes o de sus representantes, cuando así lo crean conveniente;
- V. Por inasistencia de los participantes o de sus representantes a tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
- VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total de la controversia ;
- VII. Por convenio que establezca la solución parcial o total de la controversia ;
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

Si una vez iniciado el mecanismo alternativo se detecta que la controversia no es susceptible de someterse a aquél, deberá darse por concluido, emitiéndose por el mediador-mediadora, la declaración de improcedencia. En caso de tratarse de un asunto derivado por autoridad judicial o administrativa, se le informará por escrito la improcedencia del mecanismo alternativo, regresándose el expediente correspondiente.

De la declaración de improcedencia o conclusión del mecanismo alternativo, se proporcionará a los intervinientes una constancia por escrito.

**Artículo 24.** La justicia restaurativa se observará base a los siguientes fines:

- A). Encuentro entre los intervinientes;
- B). Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio sufrido por la parte ofendida, sea de naturaleza moral o patrimonial;
- C). Reintegración dentro de la comunidad para la parte ofensora; y
- D). Inclusión de todas las partes dentro del proceso de justicia restaurativa.

La justicia restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivados de cualquier controversia, independientemente de su origen o materia, sin embargo, la justicia restaurativa, para los términos de esta ley, únicamente se podrá aplicar para solucionar controversias que se susciten en materia familiar, civil, mercantil, laboral, escolar y comunitaria.

**Artículo 25.** Para su validez, y sin perjuicio de las formalidades que el acto jurídico de que se trate revista, el convenio del mecanismo alternativo deberá cumplir con mínimos.

**Artículo 26.** Para su validez, y sin perjuicio de las formalidades que el acto jurídico de que se trate revista, el convenio del mecanismo alternativo deberá:



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



- I. Constar por escrito y en idioma español;
- II. Señalar lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar el nombre, razón social o denominación social y los generales de los participantes, así como los datos de la documentación oficial con fotografía con la que acrediten su identidad personal. Cuando en la tramitación del mecanismo alternativo hayan intervenido representantes o apoderados legales, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- IV. Describir la controversia y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los intervinientes durante el mecanismo alternativo, debiendo precisar las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los participantes, así como el lugar, el modo y el tiempo en que éstas deberán cumplirse, las penas convencionales o las modalidades de cumplimiento pactadas, en su caso. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento;
- VI. Contener una cláusula de someter cualquier diferencia o modificación en el cumplimiento o interpretación del contenido del acuerdo a un mecanismo alternativo, salvo pacto en contrario.
- VII. Contener la firma de quienes en él participan; en caso de que no sepa o no pueda firmarse por una de las partes, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;
- VIII. Contener el nombre, la firma o huella dactilares, según sea el caso del mediador-mediadora que intervino en el trámite del mecanismo alternativo, así como el sello oficial del Instituto, sello del mediador-mediadora, sello privado o de los Centros de Mecanismos Alternativos cuando se haya realizado en alguno de estos centros; y
- IX. El convenio se suscribirá por tantos números de originales como intervinientes hayan participado; un ejemplar a cada una de ellos. Cuando el convenio se ratifique o registre, deberá acompañarse el original junto con los documentos señalados en la fracción III.

**Artículo 27.** El convenio del mecanismo alternativo, en el supuesto de que derive de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que constate que el mismo no sea contrario al orden público, ni se afecten derechos de terceros, a efecto de que sea sancionado y se le otorgue efecto de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, en los casos que proceda.



**Artículo 28.** El convenio de mecanismo alternativo celebrado ante los mediadores del Instituto ratificado por los intervinientes y aprobado por el Director, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. La ejecución forzosa se realizará por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de mecanismos alternativos conducidos por mediadores privados certificados por el Instituto que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, cuando sean debidamente registrados por los intervinientes, aprobados por el Director del Instituto y registrados en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y los mediadores certificados especializados únicamente obteniendo previo número de registro sin la necesaria aprobación en virtud de ser abogados de profesión.

**Artículo 29.** Con excepción de la materia familiar, los convenios celebrados por mediadores privados que cuenten con la certificación especializada en los términos de esta Ley, emanados del servicio de mecanismos alternativos conducidos por mediador-mediadora privado, y que sean debidamente registrados ante el Instituto, tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada, una vez cumplidas las disposiciones legales aplicables. La ejecución forzosa se realizará por la vía de apremio en la forma y términos que señala la legislación procesal para las sentencias dictadas por los jueces del Estado.

El mediador-mediadora privado con certificación especializada presentará ante el Instituto para su registro, un ejemplar del convenio producto del mecanismo alternativo, junto con los documentos a que se refiere la fracción III del artículo 26 de la Ley, y entregará a los intervinientes un original a cada uno de ellos, debiendo conservar otro para sus archivos, no requerirá que sean aprobados por el Director del Instituto ya que la especialización la otorga el carácter de abogado, ni hacer comparecer a ratificar a los intervinientes.

**Artículo 30.** Tratándose de convenios producto de un mecanismo alternativo, corresponderá si los intervinientes desean al Instituto, los Centros de Mecanismos Alternativos y mediadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada, cuando así les sea solicitado por los intervinientes; en el ámbito privado podrán fijar honorarios por estas actuaciones judiciales o contratar servicios profesionales para ello.

Los convenios no serán elevados a categoría de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada cuando a criterio del órgano jurisdiccional ante el cual se presente el acuerdo, no sean susceptibles de convenio, contravengan normas de orden público, o afecten derechos de terceros, en virtud de la facultad calificadora de los jueces.

**Artículo 31.** Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios, deberán atenderse a lo ya regulado en las normas adjetivas correspondientes de la materia.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Artículo 32.** Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los Tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia. Sin embargo, las partes se abstendrán de iniciar nuevos procesos o acciones judiciales relacionados al objeto del mecanismo alternativo que ya se encuentre activo mientras éste no haya sido concluido, salvo en el caso de que implique la pérdida de un derecho.

Cuando se logre una solución parcial de la controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

**Artículo 33.** El convenio de mecanismo alternativo será obligatorio para los intervinientes en los términos de esta Ley.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

#### Capítulo I

#### De los Mediadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

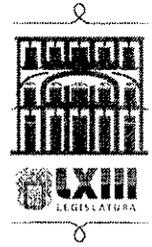
**Artículo 34.** Los mediadores serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados, o desarrollar su actividad en forma independiente, debiendo acreditar que cuentan con estudios en mecanismos alternativos aprobados por el Instituto, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar los mediadores ya certificados, el refrendo de mediador-mediadora cada tres años con 30 horas por lo menos de actividades en actualización de la materia, asistiendo a foros internacionales, nacionales o locales, impartiendo academia, capacitación, difusión, servicio social, realizando publicaciones o labores a fines en donde se adquieran y divulguen la cultura y contenido de los medios alternos de resolución de conflictos;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca leyes federales afines a la materia.

**Artículo 35.** Los mediadores deberán certificarse ante el Instituto, obligándose a cumplir



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



para ello con los criterios de formación y capacitación en mecanismos alternativos establecidos por el Instituto.

La certificación a la que se refiere el presente artículo deberá ser refrendada cada tres años, teniendo los mediadores la obligación de acumular durante ese periodo el número mínimo de horas que corresponde de difusión, capacitación, academia o servicio social en materia de solución de controversias, en los términos ya indicados en el artículo anterior en su fracción III.

**Artículo 36.** El Instituto validará mediante acuerdo y a petición de parte, las certificaciones o acreditaciones de mediadores en mecanismos alternativos reconocidos como tal en cualquier Estado de la República o País, siempre que la certificación respectiva hubiere sido expedida con arreglo a las leyes de origen, y que los requisitos exigidos para la obtención de la misma sea con arreglo a las leyes de origen. Para tal efecto, deberán registrar previamente su certificación o acreditación ante el Instituto para ser incluidos en el registro respectivo, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 37.** Para el caso de los mediadores que aún no se encuentran certificados con anterioridad a la expedición de la presente ley; los requisitos a cumplir para los que realicen refrendo una vez certificados deberá iniciar su cumplimiento tres años posteriores al año de su certificación, teniendo como límite para satisfacer los requisitos de refrendo ya señalados el último día hábil del mes de noviembre del año correspondiente para acreditarlo ante el Instituto., si no se cumpliera se suspenderá por los siguientes tres años su actividad debiendo acreditar nuevamente los requerimientos establecidos de refrendo para reactivar su certificación.

**Artículo 38.** En el Registro de mediadores públicos se anotará:

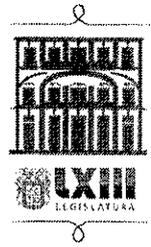
- I. Nombre del mediador;
- II. Área de adscripción;
- III. Fecha de su primer registro, fecha de su última ratificación y periodo de su vigencia;
- IV. Número de ratificaciones, faltas y sanciones, y
- V. Todos aquellos elementos que deban integrarse conforme a las leyes federales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

**Artículo 39.** En el Registro de mediadores privados se anotará:

- I. Nombre del facilitador;
- II. Datos de localización;
- III. Matrícula de registro asignada;



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



- IV. Fecha de certificación y el periodo de su vigencia;
- V. Número de renovaciones, faltas y sanciones, y
- VI. Cualquier otro que determiné las leyes federal en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

**Artículo 40.** Los mediadores públicos y privados tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones y con independencia de las reglas internas o legales del Instituto o de los Centros de Mecanismos Alternativos públicos o privados en el que se desempeñen, los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Desarrollar el mecanismo alternativo elegido de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse de que los intervinientes comprendan las reglas del mecanismo alternativo, así como sus alcances y efectos;
- III. Exhortar a los participantes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución de la controversia, explicando los beneficios de los mecanismos alternativos;
- IV. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;
- V. Declarar la improcedencia por escrito del mecanismo alternativo elegido en los casos en que así corresponda;
- VI. Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos de impedimento para conocer de un asunto en que la legislación procesal aplicable a la controversia lo obligue a hacerlo;
- VII. Rendir al Instituto los informes que se requieren con relación a las 20 horas cada dos años dedicadas a difundir, capacitar o desarrollar en la cultura de medios alternos para la resolución de conflictos; salvo si desempeñan sus actividades en el Instituto o un Centro de Mecanismos Alternativos acreditado, en cuyo caso por su conducto se remitirán constancias que lo avalen;
- VIII. Los facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos, podrán ser certificados y registrados como facilitadores privados, y viceversa;
- IX. Abstenerse de manifestar opiniones, inclinarse a favor de alguna de las partes, asesorarlas, o demás cuestiones que vulneren la imparcialidad;

**Artículo 41.** Los mediadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se



actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado de la controversia ;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad en línea recta de alguno de los intervinientes;
- III. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados;
- IV. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los intervinientes;
- V. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los mediadores también deberán excusarse cuando durante el mecanismo alternativo llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

## Capítulo II

### De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo 42.** Los Centros de Mecanismos Alternativos deberán acreditarse ante el Instituto, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Contar con el mínimo de dos mediadores debidamente certificados;
- III. Contar con un reglamento interno de la institución en los términos que marca la presente ley y que se encuentre avalado por el Instituto; y
- IV. Contar con instalaciones adecuadas para prestar el servicio;

Dicha acreditación deberá ser refrendada cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los Centros de Mecanismos Alternativos.

**Artículo 43.** El Instituto promoverá la acreditación de los Centros de Mecanismos Alternativos en el Estado y el mantenimiento de la vigencia de las acreditaciones respectivas.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Artículo 44.** Los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados ante el Instituto están obligados a contar con mediadores dentro de su organización que cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN**

### **Capítulo I Del Proceso de Mediación**

**Artículo 45.** Sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de esta Ley, en todo procedimiento de mediación se buscará a criterio del mediador el desarrollo de las etapas de pre-mediación, sesión conjunta, conclusión de la mediación y acuerdo.

En las etapas del proceso el mediador-mediadora, deberá conducirse de manera asertiva y respetuosa en todo momento procurando dirigir las sesiones en términos donde los mediados enfoquen sus expresiones en forma respetuosa y clara.

**Artículo 46.** En el caso de que se haya ya iniciado el procedimiento por la vía jurisdiccional, será necesario que si optan por la resolución de sus controversias mediante algún mecanismo alternativo, se exprese por escrito la voluntad de todas las partes de intentar e iniciar algún mecanismo alternativo y que el Juez lo derive.

En este supuesto, la autoridad judicial deberá proveer la lista completa de centros de mediación y conciliación públicos y privados acreditados así como el registro de los mediadores privados certificados vigentes para que las partes elijan el mediador-mediadora respectivo, y también pondrán a disposición el personal del Instituto con dicho servicio, para que las partes elijan.

**Artículo 47.** En caso de llegar a un acuerdo parcial, el juicio puede iniciar o continuar por los conceptos que no haya sido posible convenir.

**Artículo 48.** Una vez aceptada la mediación, dará inicio la sesión conjunta, en el día y hora en que se hubiere acordado por las partes con el mediador-mediadora.

En la sesión conjunta el mediador-mediadora, permitirá que las partes inicien un diálogo a través de la exposición de sus puntos de vista con relación a la controversia.

El mediador-mediadora, deberá conducir a las partes a la búsqueda de pautas de solución para el caso concreto y que puedan en un momento dado establecerse en un acuerdo. Esta etapa podrá desarrollarse en una o más sesiones, a criterio del mediador-mediadora, o a voluntad de las partes, según lo requiera el caso concreto.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distintos del mediador-mediadora, para efecto de que puedan asistir en valoraciones que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto de la mediación, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

**Artículo 49.** Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, el mediador-mediadora, redactará el acuerdo obtenido en un documento en el cual se harán constar, de manera clara y concisa la suscripción del convenio con los requisitos establecidos en esta ley, y se entenderá que el proceso de mediación respectivo ha concluido formalmente.

Si no hubiera convenio sobre el objeto total o parcial de la mediación, y si una o más de las partes lo solicitan, se deberá extender por el mediador-mediadora, correspondiente, un acta en la cual únicamente se hará constar que la mediación ha sido intentada y que no se arribó a acuerdo, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto ni de la actuación de las partes durante el procedimiento. Dicha acta será rubricada por el responsable del Instituto, los Centros de Mecanismos Alternativos o el mediador-mediadora, privado, según corresponda. En los casos en que los convenios requieran intervención judicial las partes podrán hacerlo por medio de solicitud correspondiente al Juez competente.

## **Capítulo II Del Proceso de Conciliación**

**Artículo 50.** Consiste en proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para las partes, con respeto a los principios de esta Ley.

El mediador-mediadora, podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia, siendo decisión de las partes el adoptarla o no.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS REQUISITOS PARA DIRIGIR EL INSTITUTO**

### **Capítulo I Del Titular del órgano o Instituto**

**Artículo 51.** Para ser titular del Instituto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho
- III. Tener práctica profesional mínima de tres años, contados a partir de la fecha de expedición



de cédula profesional

- IV. Tener certificación mínima de tres años como mediador;
- V. Gozar de buena reputación, y
- VI. No haber sido sentenciado por un delito doloso.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA CERTIFICACION

#### Capítulo I.

#### De la certificación de Mediadores

**ARTÍCULO 52.** A quien aspire a obtener la certificación como mediador público o privado, una vez emitida convocatoria anual expedida por el Instituto, deberá presentar solicitud respectiva complementada y firmada en la cual se declare bajo protesta decir verdad que los datos contenidos son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente información:

- I. Copia de su título profesional;
- II. Dos cartas de recomendación expedidas por personas que exista o haya existido una relación laboral;
- III. Curriculum vitae;
- IV. Carta de exposición de motivos.
- V. Documento que contenga la declaración unilateral de voluntad del solicitante de someterse y apegarse al proceso de certificación;

**ARTÍCULO 53.** Quienes hayan presentado la solicitud y documentación a que se refiere el artículo que antecede deberán presentarse en el día, hora y lugar señalados para la aplicación del examen de competencias.

**ARTÍCULO 54.** Se pierde el derecho a continuar en el proceso de certificación si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

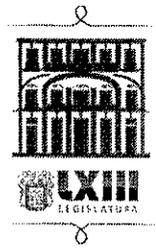
- I. El solicitante no se presentó a la aplicación del examen de competencias, o
- II. El solicitante no aprobó el examen de competencias.

**ARTÍCULO 55.** El Instituto comunicará los resultados del examen al solicitante.

**ARTÍCULO 56.** El programa de capacitación para certificación será diseñado y estará a cargo del Instituto y se integrará por los módulos que sean necesarios para lograr una capacitación suficiente respecto de los procedimientos previstos en esta Ley, que deberá ser aprobado para la certificación correspondiente.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**ARTÍCULO 57.** El Instituto correspondiente comunicará a los solicitantes si fueron considerados aptos o no para obtener la certificación como mediadores.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS RECURSOS

#### Capítulo I Del Procedimiento de Queja.

**Artículo 58.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley por los mediadores certificados por el Instituto, que comprendan acciones u omisiones constitutivas de infracción, da lugar a las sanciones que se establecen más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera configurarse.

**Artículo 59.** Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los mediadores que dependan directamente del Instituto, se estará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

**Artículo 60.** Para determinar la procedencia de una sanción por responsabilidad de los mediadores privados, cualquiera de las partes deberá presentar queja por escrito ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se impute a uno o más mediadores, con independencia de los supuestos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas que acrediten los hechos de la queja y deberán acompañarse copias suficientes del mismo para notificar al mediador-mediadora, o mediadores señalados como responsables.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito, el Instituto radicará la queja y notificará al mediador-mediadora, o mediadores señalados como responsables para que ejerzan su derecho de audiencia, mediante informe escrito que deberán presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que hubieren recibido la notificación antes señalada.

Una vez presentado el informe a que alude el párrafo anterior, el Instituto deberá resolver sobre los puntos de la queja dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación del mismo, pudiendo para ello allegarse de elementos de convicción para mejor proveer.

**Artículo 61.** Para los efectos de esta Ley son supuestos de infracción para los mediadores los siguientes:

- I. Someter a un mecanismo alternativo controversias que no sean susceptibles



legalmente de ser resueltas a través de estos medios;

- II. Incumplir con los principios de confidencialidad, honestidad, imparcialidad o independencia, establecidos en el artículo 5 de esta Ley;
- III. Incumplir la obligación de gratuidad en los servicios que se ofrezcan en el Instituto o los centros públicos de mediación; e
- IV. Incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 62.** Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Instituto, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de cincuenta a cien UMA' s (Unidad de Medida y Actualización vigente), dependiendo de la gravedad de la infracción;
- III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como mediador-mediadora, ;
- IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como mediador-mediadora, ; y
- V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como mediador-mediadora.

**Artículo 63.** Para los efectos de esta Ley son supuestos de infracción por los centros públicos y privados los siguientes:

- I. No contar con instalaciones adecuadas para la conducción pacífica y efectiva de los procesos de mecanismos alternativos que ofrezcan, debiendo garantizar la confidencialidad que para cada proceso están obligados a guardar;
- II. No contar con la certificación vigente exigida en términos de la presente Ley;
- III. Que los mediadores adscritos que ofrezcan los servicios de mecanismos alternativos por parte del mismo no cuenten con la certificación vigente exigida en términos de la presente Ley;
- IV. Acumular en un periodo de un año tres o más quejas que hayan procedido ante el Instituto derivadas de los mediadores y/o procesos de mecanismos alternativos ofrecidos por el centro en cuestión; e
- V. Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en general en esta Ley.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Artículo 64.** Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Instituto, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de cien a quinientas UMA' s (Unidad de Medida y Actualización vigente), dependiendo de la gravedad de la infracción;
- III. Suspensión de uno a seis meses de la acreditación para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos;
- IV. Suspensión de seis meses a dos años de la certificación para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos; y
- V. Cancelación definitiva de la autorización para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos.

**Artículo 65.** Las multas que se impongan como sanción se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **Capítulo II Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 66.** Las resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad, el cual será resuelto por el Consejo de la Judicatura del Estado.

La determinación impugnada se presentará por escrito dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de que el recurrente haya sido notificado de la conducta cuestionada.

Dicho recurso deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

No obstante lo anterior, el Instituto y la parte recurrente podrán someterse a un proceso de Mediación a fin de resolver el conflicto materia del recurso de inconformidad.

## **TRANSITORIOS**



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.-** Se abroga la Ley de Mediación y Conciliación para del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2004.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley una vez iniciada la vigencia de este decreto.

**Cuarto.-** El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, sustituirá al Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, manteniendo obligaciones y atribuciones previstas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al Centro de Mediación de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes previstas en las leyes estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.-** Los mediadores que se encuentran certificados y refrendados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, conservarán sus derechos respectivos. El Instituto validará mediante acuerdo y de oficio las certificaciones de mediadores en mecanismos alternativos certificados ya reconocidos y refrendados antes de la expedición de ésta ley para formar parte del registro vigente de mediadores a partir de 01 de marzo de 2018, y validará de igual manera mediante acuerdo y de oficio en aquellos con formación de Licenciados en Derecho para la certificación especializada, sujetándose ambos a las disposiciones de esta Ley.

**Sexto.-** Para el caso de los mediadores que ya se encuentran certificados con anterioridad a la expedición de la presente ley; los requisitos a cumplir para el refrendo próximo respectivo, deberá iniciar su cumplimiento en el mes de noviembre del año 2020, teniendo como límite el último día hábil del mes de noviembre para acreditarlo ante el Instituto; si no se cumpliera se suspenderá por los siguientes tres años su actividad, debiendo acreditar nuevamente los requerimientos solicitados para proceso de refrendo.

**Séptimo.-** Los procedimientos tramitados por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en materia penal, continuarán en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la solución de Controversias en materia Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.



*Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.*



**Octavo.-** El H. Congreso del Estado, tendrá un plazo de hasta 6 meses, para adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en lo referente a la incorporación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes como ente diverso e independiente.

**Noveno.-** Los procedimientos de Métodos Alternos cuya tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto, proseguirán la misma conforme a la normativa vigente con anterioridad a dicho inicio de vigencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**DIP. SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES.**